



Procedimiento nº.: TD/01986/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00161/2013

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01986/2012, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de enero de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01986/2012, en la que se acordó INADMITIR la reclamación formulada por **A.A.A.** contra la entidad **EQUIFAX IBERICA SA**

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

PRIMERO: En fecha 11 de septiembre de 2012, D. **A.A.A.**, (en lo sucesivo, el reclamante) solicitó la cancelación de sus datos personales contenidos en los ficheros de la entidad **EQUIFAX IBERICA, S.L.**

SEGUNDO: Con fecha 18 de septiembre de 2012, **EQUIFAX IBERICA, S.L.**, responde a la solicitud formulada por el reclamante.

TERCERO: En fecha 26 de septiembre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D. **A.A.A.**, contra la entidad **EQUIFAX IBERICA, S.L.** por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a **A.A.A.** el 6 de febrero de 2013, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 13 de febrero de 2013, con entrada en esta Agencia el 21 de febrero de 2013, en el que señala :

- El incumplimiento de los artículos 29.2 y 40 del real Decreto 1720/2007
- La aplicación del artículo 38.2 del RD 1720/2007.
- La falta de motivación de la resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y se estableció :

*En el supuesto aquí analizado, queda acreditado que la entidad **EQUIFAX IBERICA, S.L...**, como entidad responsable de un fichero de los denominados comunes, en los que se tratan datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, al contestar al reclamante informando sobre que los datos han sido confirmados por la entidad acreedora, atendió la solicitud de cancelación de acuerdo con los criterios establecidos en las normas transcritas.*

Cabe señalar que es el acreedor, el responsable de que los datos cumplan los requisitos de veracidad y exactitud que la LOPD establece, puesto que, como tal, es el único que tiene la posibilidad de incluir los datos de su deudor en el fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito y de instar la cancelación de los mismos cuando la deuda sea inexistente o haya sido saldada.

Por último, esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la cuantía de la deuda, la correcta prestación de servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de la esfera civil. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en una interpretación del contrato suscrito entre las partes y de su correcta cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.



III

Es importante señalar que la Tutela de Derechos TD/01986/2012 se tramita por la reclamación por denegación del derecho de cancelación de los datos por parte de **EQUIFAX IBERICA, S.L** y tiene por objeto analizar la procedencia o improcedencia de la denegación de la cancelación, no siendo objeto de esta tutela otras cuestiones distintas de éstas señaladas como es la falta de notificación de la inclusión en un fichero de solvencia.

No obstante indicar que en cuanto a la entidad EQUIFAX IBERICA S.L. se le han abierto entre otros el expediente de investigación, E/2194/2008, por la inclusión de datos en su fichero ASNEF, sin la debida notificación.

A este respecto EQUIFAX IBERICA S.L. ha alegado que tiene contratado con la entidad THALES SECURITY SOLUTIONS & SERVICES S.A.U. para su servicio de notificaciones, con objeto de utilizar, a través de esta sociedad, un medio fiable e independiente para la realización de las notificaciones a las que están obligadas por la Ley Orgánica 15/1999.

En cumplimiento de dicho contrato, se ha establecido un sistema en el cual el proceso de notificación incluye un control de emisión de notificaciones, a través de códigos de identificación, con fecha y número de entrega en el servicio de correos y de registro de cartas devueltas.

El gestor del correspondiente fichero de solvencia patrimonial, lleva a cabo un tratamiento de los datos que le han sido aportados por el acreedor informante, incluyendo los datos referidos al domicilio del titular de los datos inscritos, que por regla general se corresponderá con aquél que las entidades informantes conozcan en virtud de la relación que le ligara con el presunto deudor, por lo que en este aspecto, el gestor del fichero de solvencia actuará a partir de la información facilitada por este tercero.

De acuerdo a todo lo anterior, se considera que hay indicios suficientes como para apreciar un principio de prueba de la efectiva realización de las notificaciones exigidas por la LOPD y disposiciones de desarrollo, y que dichas entidades actúan con la diligencia exigida por la normativa en materia de protección de datos, por lo que no se puede apreciar vulneración alguna de la LOPD que pudiera activar el correspondiente procedimiento sancionador.

Ello no impide para que por razones de operatividad y ordenación de actuaciones no resulte posible en ocasiones realizar una investigación específica referida a cada supuesto concreto al resultar más efectivo realizar un análisis global y ordenado basado en las denuncias recibidas.

Es preciso hacer constar que el procedimiento sancionador en materia de protección de datos se inicia siempre de oficio por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 122.2 del RGLOPD, como así ha mantenido la Audiencia Nacional en sentencias como, la SAN 27/5/2010 el denunciante no reviste la condición de interesado porque *“quien denuncia hechos que considera constitutivos de infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar en vía jurisdiccional lo que resuelva la Agencia. (...) La razón es, en sustancia, que el denunciante carece de la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se puede incoar a resultas de su*



denuncia. Ni la Ley Orgánica de Protección de Datos ni su Reglamento de desarrollo le reconocen esa condición. (...) El argumento crucial en esta materia es que el denunciante, incluso cuando se considere a si mismo "víctima" de la infracción denunciada no tiene un derecho, subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado".

En consecuencia, al efecto de evitar una constante acumulación adicional o reapertura de investigaciones en marcha por supuestos similares al denunciado, por razones de eficacia y celeridad, en el presente supuesto, según todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, y el artículo 126 del Real Decreto 1720/2007, se acuerda no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador.

En cuanto a la denegación del derecho de cancelación, **EQUIFAX IBERICA, S.L.** al contestar al reclamante informando sobre que los datos han sido confirmados por la entidad acreedora, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 44.3 del reglamento, siendo el **acreedor** el único que tiene la posibilidad de incluir los datos de su deudor en el fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito y de instar la cancelación de los mismos cuando la deuda sea inexistente o haya sido saldada. Por ello no se puede apreciar que **EQUIFAX IBERICA, S.L.** no haya atendido el derecho de cancelación conforme a la normativa de protección de datos.

Por otra parte, hay que señalar que el artículo 38.2 del reglamento de la LOPD, citado por el recurrente, ha sido declarado nulo por sentencia de 15 de julio de 2010 de la sala tercera del Tribunal Supremo por lo que no procede su aplicación.

También es importante indicar que no obstante estar derogado parte del artículo 38.1 a), la sentencia de la Audiencia Nacional de 30/5/2012 considera que en los supuestos de una reclamación (en este caso administrativa) instada por el afectado *para dirimir la certeza de la deuda y su cuantía, no concurre el requisito de deuda cierta, exigido por el citado artículo 38.1.a) para la inclusión de los datos en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito. En este sentido cabe citar la reciente SAN de 11 de mayo de 2012 que sigue la línea plasmada de forma reiterada en diversas sentencias anteriores. El citado criterio es el seguido por esta Sala, aunque la SAN de 19 de abril de 2012 puntualmente se haya apartado del mismo.*

En este caso se ha reclamado frente al Banco de España que es competente para conocer de las buenas prácticas bancarias pero no sobre la procedencia o no de la deuda.

Por ello, se le comunica que según el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), dispone de una vía reparadora, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2012. Por la misma, puede usted interponer reclamación ante órgano habilitado para dictar resolución vinculante (Junta Arbitral, órgano jurisdiccional...) y poner tal hecho en conocimiento del acreedor para que proceda a la exclusión cautelar del fichero de solvencia patrimonial y crédito, al no resultar una deuda cierta, según recoge la Audiencia Nacional, desde el momento en que se presente la reclamación. Para comprobar la exclusión, podrá ejercer posteriormente el derecho de acceso, pudiendo poner en conocimiento de la Agencia la permanencia, a pesar de la



reclamación y comunicación de la misma al acreedor.

En consecuencia, dado que la recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 29 de enero de 2013, en el expediente TD/01986/2012, que inadmite la reclamación formulada por **A.A.A.** contra la entidad **EQUIFAX IBERICA SA**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos